



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

1

Toluca de Lerdo, Estado de México a 1 de noviembre del 2025

DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA H.LXII LEGISLATTURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E :

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su reglamento; el suscrito **Diputado Gerardo Pliego Santana del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (morena)**, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, un proyecto de decreto por el cual se expide la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

2

La corrupción como forma de actuación por parte de los servidores públicos representa un riesgo directo al sistema de integridad institucional, la perspectiva de confianza de la ciudadanía y para el establecimiento de un buen gobierno. En particular, la implementación de diversos mecanismos en materia de transparencia es indispensable para poder combatir la corrupción por parte de cualquier gobierno, organización o sociedad, como un tema que ha trascendido a lo largo del tiempo y actualmente es de vital importancia comprender la manera en cómo combatir la corrupción.

Históricamente hablar de corrupción es tan antiguo como la sociedad humana en sí mismo, lo que ha causado un impacto significativo en todos los gobiernos que han sufrido este problema. Por ende, varios países a nivel internacional han puesto grandes intereses por este tema, en donde el primer país que implemento una ley formal respecto a temas de transparencia fue Suecia, aprobando así la "Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas" en 1766, esta ley, impulsada por el sacerdote y diputado Anders Chydenius, que estableció el derecho de los ciudadanos a acceder a documentos públicos, constituyendo así la base histórica de la transparencia moderna.

Este fue el primer antecedente que tuvimos respecto a temas de transparencia, aunque posterior a esto existió una brecha de tiempo para que otros países visibilizaran estos temas, se siguieron uniendo al combate a la corrupción países, como lo fue Finlandia durante el año 1951, estableciendo la "Ley Sobre La Transparencia De Las Actividades Gubernamentales" la cual buscaba regular la apertura y gestión de información administrativa y gubernamental; así como para el año de 1966 los Estados Unidos de América, el cual aprobó la ley de libertad de información (Freedom of Information Act)



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

estableciendo con ello el derecho legal a los ciudadanos para acceder a documentos del gobierno.

3

De manera paulatina algunos otros países se fueron uniendo a aprobar leyes en materia de transparencia subsecuente de la época de los 70's, tales como Dinamarca, Canadá, Australia, Noruega y Nueva Zelanda; esto a nivel mundial marco un gran avance, con áreas de oportunidad, lo cual conllevó que, para el año de 1993, se creara la organización no gubernamental de Transparencia Internacional, por Peter Eigen, exdirector regional del Banco Mundial, junto con otros aliados con sede en Alemania, esta organización tiene el objetivo de combatir la corrupción política a nivel global, partiendo del supuesto que muchas instituciones no intervenían de manera directa en la corrupción interna de los países, por razones como la falta de experiencia para implementar mecanismos internos, así como la resistencia gubernamental para implementarlos de manera eficaz; subsecuentemente para el año de 1995 la organización de Transparencia Internacional implementó el Índice de Percepción de Corrupción, el cual se convirtió en una herramienta clave para poder medir y visibilizar la corrupción alrededor del mundo, fomentando la conciencia pública y el interés en la transparencia, en donde para ese año 45 países participaron por primera vez.

La transparencia no solo es una barrera contra la corrupción y los abusos de poder, sino también de un derecho de todo ciudadano a recibir información sobre lo que hacen los gobiernos con el dinero de sus impuestos. Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona al acceso libre, gratuito y oportuno a la información pública bajo el principio de máxima publicidad, y establece que dicho



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

derecho será garantizado por el Estado mediante mecanismos expeditos y organismos especializados e imparciales.



"Artículo 6°. [...]"

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. [...]" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).¹*

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que la transparencia no es solo una herramienta administrativa, sino un derecho fundamental vinculado a libertades como la expresión, la participación y el acceso a la justicia, conforme al artículo 6°

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6°. Diario Oficial de la Federación, 1917.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

constitucional y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015).²

5

En contextos federativos complejos, como el del Estado de México, donde coexisten múltiples autoridades y dependencias, resulta indispensable contar con un marco único de transparencia que garantice coherencia normativa, evite duplicidades y facilite el escrutinio ciudadano (INAFED, 2021).³

En este sentido, la nueva normativa tiene como propósito armonizar las prácticas de transparencia entre los tres poderes del Estado, así como en los municipios, estableciendo un canal único de coordinación entre la Secretaría de la Contraloría y las Autoridades Garantes. Esta articulación busca preservar la seguridad jurídica y garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, sin vulnerar la confidencialidad ni los derechos fundamentales.

El diagnóstico actual revela deficiencias estructurales que obstaculizan el ejercicio efectivo de este derecho, es decir, tiempos de respuesta prolongados, ausencia de portales y catálogos de datos abiertos armonizados entre niveles estatal y municipal, baja interoperabilidad entre sistemas, y carencia de mecanismos eficaces de participación ciudadana y supervisión externa. Estas limitaciones afectan directamente la confianza ciudadana, la eficiencia administrativa y el cumplimiento de obligaciones públicas.

² Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Diario Oficial de la Federación, 2015.

³ Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), Gobierno de México.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Para enfrentar estos retos, se propone avanzar hacia la interoperabilidad de sistemas y portales entre el estado y los municipios, lo que permitirá compartir información en tiempo real, reducir costos operativos y mejorar la calidad de los servicios públicos (ENPP, 2022).⁴ La gobernanza de este modelo requiere una articulación efectiva entre las contralorías internas y las autoridades garantes, reconociendo el papel estratégico de ambas en la vigilancia, prevención y evaluación del cumplimiento de obligaciones de transparencia (CPCE-F, 2017).⁵

Frente a este panorama, la ley propone un conjunto de principios rectores alineados con los establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2025),⁶ como el de generalidad y universalidad del acceso, puntualidad y veracidad de la información, calidad y utilidad de los datos, interoperabilidad y reutilización, protección de datos personales mediante mecanismos como la anonimización y la seudonimización, participación ciudadana activa y rendición de cuentas efectiva. Asimismo, se establece un alcance claro para los órganos regulados y sujetos obligados, con excepciones justificadas que respetan la seguridad nacional, la confidencialidad y la propiedad intelectual, siempre en equilibrio con el interés público.

Esta propuesta se inspira en experiencias internacionales exitosas, como las impulsadas por la Alianza para el Gobierno Abierto y la CEPAL, que demuestran que

⁴ Escuela Nacional de Políticas Públicas, Transformación Digital y Gobierno Electrónico, 2022.

⁵ Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación, Gobierno de México, 2017.

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Diario Oficial de la Federación, 2025.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

los marcos normativos sólidos, acompañados de instancias técnicas independientes y participación ciudadana, son clave para consolidar instituciones abiertas, confiables y responsables (OPG,2023; CEPAL, 2021, s.f.)⁷



En cuanto a las medidas estratégicas, la iniciativa contempla acciones clave para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, entre ellas la creación de portales de datos abiertos en los ámbitos estatal y municipal, con criterios de accesibilidad, interoperabilidad y actualización continua; el establecimiento de un procedimiento de solicitud de información simplificado, transparente y orientado al usuario, que reduzca barreras técnicas y administrativas; el fortalecimiento de los mecanismos de protección de datos personales, asegurando el equilibrio entre publicidad institucional y privacidad ciudadana y la implementación de un modelo de gobernanza robusto, mediante una instancia de supervisión independiente o una coordinación efectiva entre la Secretaría de la Contraloría y las Autoridades Garantes.

Ahora bien, dentro de la presente iniciativa se crea el Consejo Consultivo ya que representa una herramienta esencial para articular el diálogo entre la ciudadanía y las autoridades responsables de cuidar la transparencia; no omito manifestar que este órgano en específico es una propuesta de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del sistema anticorrupción del Estado. Incluir este Consejo Consultivo en la nueva Ley de Transparencia no es solo una mejora técnica; es un acto de madurez democrática, es reconocer que la transparencia florece cuando el Estado y la sociedad

⁷ Open Government Partnership (OGP) y CEPAL- Estado Abierto en América Latina, 2021-2023.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

caminan juntos, mirándose de frente y compartiendo la responsabilidad de cuidar la verdad pública.

8

La puesta en marcha de esta propuesta se prevé en etapas sucesivas que incluyen diagnóstico, diseño normativo y técnico, capacitación institucional, activación de plataformas digitales y seguimiento continuo. Para enfrentar riesgos como la resistencia al cambio, la debilidad operativa o los costos de implementación, se contemplan estrategias de prevención y revisión periódica.

Además, la iniciativa incorpora salvaguardas para la protección de derechos fundamentales, así como criterios claros para la clasificación, reserva y publicación de información, garantizando principalmente la seguridad jurídica de las personas solicitantes y que se promueva la transparencia proactiva como obligación permanente de los sujetos obligados.

La implementación de esta ley permitirá fortalecer la relación entre ciudadanía e instituciones públicas, al incrementar la confianza social en los procesos gubernamentales. Asimismo, contribuirá al combate efectivo de la corrupción mediante mecanismos de escrutinio público que favorecen la rendición de cuentas. En el ámbito administrativo, se espera una mejora sustancial en la eficiencia operativa, al reducir prácticas opacas y discrecionales.

Finalmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México y sus Municipios constituye una respuesta institucional oportuna y eficaz

morena

www.cddiputados.gob.mx



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

ante la desaparición del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM), y al mismo tiempo atiende una exigencia constitucional derivada del artículo 6º y de los compromisos internacionales en materia de acceso a la información. Su aprobación representa una oportunidad para transformar la relación entre ciudadanía e instituciones, mediante la consolidación de un sistema estatal de transparencia funcional, equitativo y accesible. Asimismo, la iniciativa busca establecer un marco único de gobernanza de la información, coherente con los principios democráticos, eficiente en su operación y participativo en su diseño, centrado en los derechos de las personas y en la construcción de instituciones abiertas, responsables y confiables.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente iniciativa con proyecto de decreto .

A T E N T A M E N T E

DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA

Y DIPUTADAS, DIPUTADOS Y DIPUTADE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
morena

morena

www.cddiputados.gob.mx



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

10

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

morena

www.cddiputados.gob.mx

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00 Ext. 6465



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

11

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Así como armonizar las disposiciones legales del Estado de México y sus municipios, con lo señalado por el artículo 6 en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer los principios, bases, procedimientos y todo lo necesario para garantizar el derecho a toda persona el derecho de acceso a la información pública, en posesión de cualquier autoridad o sujetos obligados, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;
- II. Distribuir la competencia de las Autoridades Garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- IV. Regular los medios de impugnación y los procedimientos para su interposición ante las Autoridades Garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Establecer las bases de participación de las Autoridades Garantes en el Sistema Nacional de Transparencia, y en el Sistema Estatal de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VI. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente por los sujetos obligados;
- VII. Regular la organización y funcionamiento del subsistema del Sistema Nacional de Acceso a la Información;
- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y,
- X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

13

- I. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información pública. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;
- III. Autoridad Garante: Órgano Encargado de conocer los asuntos en materia de transparencia en su demarcación territorial y funcional, conforme a lo establezcan las leyes respectivas;
- IV. Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado que se integrara para resolver sobre la clasificación de la información , en términos de las leyes vigentes;
- V. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- VII. Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General;
- VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:
 - a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) Integrales: Contienen la descripción a detalle del tema y con los metadatos necesarios;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

14

- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
 - j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
- IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

15

X. Días: Todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos e inhábiles en términos de lo previsto en el calendario oficial que para tal efecto apruebe la Autoridad Garante Estatal;

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

XIII. Documento privado: El elaborado por los particulares sin la intervención de servidores públicos;

XIV. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XV. Expediente digital: Al conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales;

XVI. Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

16

forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XVII. Formatos accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVIII. Funcionarios partidistas habilitados: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los partidos políticos, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia;

XIX. Funcionarios sindicales habilitados: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los sindicatos, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

17

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXV. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

XXVI. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVII. Medio Electrónico: Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;

XXVIII. Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Local;

XXIX. Plataforma Nacional: La Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General;

XXX. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XXXI. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

18

XXXII. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el La Autoridad Garante Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXXIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

XXXIV. Redes sociales: Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografía, videos y diversos contenidos;

XXXV. Servidores públicos: Toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por ende, en lo relativo a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

XXXVI. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

XXXVII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXVIII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

19

fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;

XXXIX. Transparencia proactiva: Conjunto de actividades e iniciativas ordenadas que van más allá de las obligaciones que marca esta Ley y, que tienen como propósito elevar en forma sostenida la publicación de información y bases de datos relevantes en formato de datos abiertos de información pública, que permitan la rendición de cuentas, promuevan la participación activa de la sociedad en la solución de problemas públicos de manera permanente y den respuesta a la demanda;

XL. UMA: La Unidad de Medida y Actualización la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para determinar la cuantía del pago de las sanciones contenidas en la presente Ley;

XLI. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; y,

XLII. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Capítulo II

De los Principios Generales

morena

www.cddiputados.gob.mx



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Sección Primera

De los Principios Rectores de las Autoridades Garantes

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es el derecho de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad,



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

21

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus Municipios.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

22

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio propersona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Autoridad Garante Estatal son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;
- III. Eficacia: Obligación de la Autoridad Garante Estatal para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- IV. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial, únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
- V. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
- VI. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Imparcialidad: Cualidad que debe tener las Autoridades Garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- VIII. Independencia: Cualidad que debe tener las Autoridades Garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- IX. Legalidad: Obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- X. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- XI. Objetividad: Obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley, los cuales deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

XII. Profesionalismo: Los servidores públicos deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y

XIII. Transparencia: Obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia

y Acceso a la Información Pública

Artículo 10. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y las Autoridades Garantes, deberán atender a los principios señalados en el presente Capítulo.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados garantizarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y, en los casos en que así se requiera, realizarán las gestiones necesarias para contar con la traducción a lenguas



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

indígenas, principalmente cuando se trate de aquellas residentes en el Estado de México.

25

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 13. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 14. Es obligación de las Autoridades Garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

26

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren.

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

27

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar, garantizar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

28

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
- II. El Poder Legislativo del Estado de México, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial del Estado de México, sus organismos, órganos y entidades, así como el Tribunal de Disciplina Judicial;
- IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;
- V. Los órganos autónomos;
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

29

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada en coordinación con las Autoridades Garantes, al personal que formen parte de los Comités y Unidades de transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

30

- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar a las Autoridades Garantes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que estos determinen;
- VIII. Atender de manera oportuna, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realicen las Autoridades Garantes;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes;
- XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes previstas la Plataforma Estatal, en términos de la presente Ley;
- XIII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
- XV. Dar atención pronta y oportuna a las recomendaciones de las Autoridades Garantes;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

31

XVI. Informar anualmente por escrito a la Autoridad Garante Estatal sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley;

XVII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley;

XVIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;

XIX. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública;

XXI. Tomar las medidas apropiadas para proporcionar información a personas con discapacidad en formatos y tecnologías accesibles de forma oportuna y sin un costo adicional;

XXII. Procurar la generación de estadística de su información en formato de datos abiertos en la medida de lo posible;

XXIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

XXIV. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

XXV. Orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes; y

XXVI. Las demás que se establezcan en la presente Ley y normatividad aplicable en la materia.

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 26. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados organismos auxiliares deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

33

Artículo 27. Las personas físicas o jurídicas colectivas que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades del sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

Artículo 28. Tratándose de información, en posesión de los sujetos obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna otra disposición legal, se regirá conforme a lo establecido en la legislación de la materia aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Sistema Estatal



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

34

Artículo 29. El Sistema Estatal se integrará por un conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el Estado y los Municipios y tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos correspondientes de conformidad con las leyes relativas a la materia.

Artículo 30. El Sistema Estatal se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de su competencia contribuyen a la transparencia en el Estado y los Municipios.

Este sistema favorecerá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma con el fin de perfeccionar y facilitar el conocimiento, la evaluación de la gestión pública, la promoción del estado del derecho de acceso a la información, a la difusión de la cultura de transparencia y a su accesibilidad, así como, a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Artículo 31. El Sistema Estatal funcionará mediante un Comité Estatal, que tiene las siguientes funciones:

I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, criterios, Códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con lo establecido en la presente ley;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

35

- II. Promover a implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de condiciones el derecho de acceso a la información pública;
- III. Desarrollar y establecer programas comunes para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materia de transparencia, acceso a la información pública y apertura del Estado y sus Municipios;
- IV. Establecer los criterios para la publicación de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus funciones, objetivos y resultados obtenidos;
- V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VI. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, en el uso de tecnologías de la información y la implementación de ajustes razonables, que garanticen el pleno acceso a esta;
- VII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;
- IX. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de las personas servidoras públicas e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- X. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- XI. Aprobar, promover, evaluar y modificar la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en todo el Estado y sus Municipios;
- XIII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Estatal y de dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- XIV. Emitir los acuerdos que autoricen y legitimen a las Autoridades Garantes para resolver los recursos de inconformidad que interpongan las personas particulares en contra de las resoluciones emitidas;
- XV. Emitir las reglas de operación y funcionamiento del Sistema Estatal;
- XVI. Dar a conocer al Consejo Nacional las opiniones que tuvieran sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XVII. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información Pública;
- XVIII. Presentar ante el Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- XIX. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XX. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional; y;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

XXI. Las demás que se desprendan del Consejo Nacional o que emanen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

37

Capítulo II

Del Comité Estatal

Artículo 32. El Comité Estatal estará integrado por:

- I.- La persona titular de la Contraloría del Estado de México, quien lo presidirá;
- II.- La persona designada por el Poder Legislativo;
- III.- La persona titular del Poder Judicial;
- IV.- La persona titular del Instituto Electoral del Estado de México;
- V.- La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- VI. Las personas titulares del área de Contraloría de los Municipios del Estado de México.

Las personas integrantes a que se refieren las fracciones I a la V podrán ser suplidas en su ausencia por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes de este Comité contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución emolumento, ni compensación por su participación.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 33. El Comité Estatal podrá invitar, por la naturaleza de sus asuntos a tratar a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad civil para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

El Comité Estatal contará con invitados permanentes con derecho a voz, pero no a voto a:

- I. La persona que presida el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; y,
- II. La persona que presida el Consejo Consultivo.

Artículo 34. El Comité Estatal se reunirá por lo menos cada seis meses, previa convocatoria de la persona titular de la presidencia o de la secretaria ejecutiva a indicación de esta, la que deberá ir acompañada del orden del día de los asuntos a tratar y de la documentación complementaria correspondiente.

El Comité Estatal sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes presentes, teniendo la persona de la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

Corresponde a la persona titular del Comité Estatal, la facultad de promover en todo momento la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 35. El Comité Estatal contará con una secretaría ejecutiva designada por el titular de la Contraloría del Estado, que contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Sistema Estatal;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- II. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Sistema Estatal;
- III. Elaborar y publicar informes de actividades del Sistema Estatal;
- IV. Colaborar con los integrantes del Sistema Estatal, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación; y,
- V. Las demás que le encomiende la persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal.

Capítulo III

Del Consejo Consultivo

Artículo 36. El Comité Estatal contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda de cinco años.

Los consejeros serán elegidos en sesión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la equidad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Artículo 37. Para ser consejero se requerirá:



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

40

- I. Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;
- IV. Contar con amplia y reconocida experiencia profesional en materia de transparencia y protección de datos personales, representando a diversos sectores académicos y sociales

Artículo 38. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I. Emitir opiniones no vinculantes, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información pública, accesibilidad y protección de datos personales;
- II. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones de las Autoridades Garantes;
- III. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública y su accesibilidad.
- IV. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- V. Recabar y allegarse de opiniones y propuestas de la sociedad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- VI. Proponer mecanismos de evaluación y desempeño de los Sujetos Obligados y las Autoridades Garantes;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

41

VII. Opinar en la implementación de medidas de mayor transparencia para reducir el abuso de poder, identificando procesos administrativos de riesgo y proponiendo mejoras;

VIII. Proponer el diseño de programas de participación ciudadana que den a conocer los procesos y espacios de colaboración entre sociedad y gobierno; y,

IX. Proponer la implementación de políticas de transparencia proactiva y gobierno abierto, promoviendo la intervención de testigos sociales y la rendición de cuentas;

Artículo 39. Los consejeros dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

I. Por concluir el período para el que fueron electos o reelectos;

II. Por renuncia;

III. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;

IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de tres sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año; y

V. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso.

En el supuesto previsto en las fracciones I y IV, el Presidente del Consejo debe informar a la Legislatura Estatal, con al menos tres meses de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias.

En los casos a que se refiere la fracción V, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue a los consejeros, resolverá lo procedente.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 40. Limitaciones y publicidad de actividades:

42

I. El Consejo Consultivo no podrá pronunciarse sobre el sentido de las resoluciones de las Autoridad Garante, su rol es de asesoría y opinión, no de injerencia directa en las decisiones finales de los casos.

II. Todas las actividades del Consejo Consultivo serán públicas. Tanto las actas y versiones estenográficas de sus sesiones como las opiniones que emita deberán ser de carácter público, contribuyendo a la rendición de cuentas y a la transparencia en su propio funcionamiento.

III. El Consejo Consultivo deberá contar con un sitio de Internet vinculado al Sistema Estatal, el cual deberá publicar lo relativo a su funcionamiento, integración y aportaciones.

Capítulo IV

De las Autoridades Garantes

Artículo 41. Las Autoridades Garantes serán responsables de garantizar en el ámbito de su competencia el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 5 de la Constitución Local y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42. Las Autoridades Garantes tendrán las siguientes atribuciones:



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- I. Interpretar en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que resulten aplicables, derivados de las leyes en la materia;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III. Imponer medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente ley y demás disposiciones que se deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, de conformidad con la política estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades Garantes para el cumplimiento de sus atribuciones, capacitación y promover las mejores prácticas en el ejercicio de sus funciones;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- XI. Promover la igualdad sustantiva;
- XII. Coordinar con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación se contemple contar con la información en lenguas indígenas y formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratará de personas con discapacidad;
- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XV. Promover la participación y colaboración de los organismos internacionales, en el análisis y mejores practicas en materia de acceso a la información pública;
- XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica y digital;
- XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar políticas públicas internas en la materia;
- XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, conforme a las políticas que establezcan los sistemas nacional y estatal, y;
- XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 43. Las Autoridades Garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos, o criterios, o acuerdos de carácter general en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las Autoridades Locales Garantes podrán prever que su estructura administrativa sea de acuerdo a las necesidades del servicio que prestan.

Artículo 44. La Autoridad Garante Estatal, es decir la contraloría del Estado, además tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interponen las personas particulares en contra de las resoluciones emitidas por las demás autoridades garantes locales;
- II. Encabezar y coordinar el Sistema Estatal y participar en el Sistema Nacional, y;
- III. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones relativas y aplicables.

Capítulo V

De los Comités de Transparencia



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

Artículo 45. Cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

46

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I. El titular de la Unidad de Transparencia;
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y
- III. El titular del Órgano de Control Interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante la Autoridad Garante Estatal.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la persona designada como presidente tendrá voto de calidad.

A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida a la que se deberán adjuntar la documentación necesaria.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las Unidades Administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 48. La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

48

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas, criterios y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación, la homologación de criterios y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia, acceso a la información pública y accesibilidad para las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VI. Recabar y enviar a las Autoridades Garantes, los datos necesarios para la elaboración de informes conforme a los lineamientos legales que se expidan;
- VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;
- VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, digitalización, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por la Autoridad Garante Estatal;
- X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización, digitalización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse a la Autoridad Garante Estatal dentro de los primeros veinte días de cada año;
- XI. Recabar y enviar a la Autoridad Garante Estatal, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;
- XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;
- XIV. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- XV. Fomentar la cultura de transparencia;
- XVI. Supervisar y actualizar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita la Autoridad Garante Estatal, y;
- XVIII. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Capítulo VI

De las Unidades de Transparencia

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles y de fácil acceso al público general.

Las oficinas deberán de contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 52. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Además contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

51

recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 54. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General y a la presente Ley, la que determine la Autoridad Garante Estatal y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

52

- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva con sentido social procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y,
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 55. Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán implementar a través de las Unidades de Transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional y Estatal de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 57. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negará a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 58. Cada Unidad de Transparencia deberá elaborar y digitalizar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.

Artículo 59. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios de la Autoridad Garante Estatal y atenderán los requerimientos de informes que éste realice.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

54

Artículo 60. Los sujetos obligados deberán de dar las facilidades necesarias para capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad a la normatividad aplicable.

Artículo 61. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita la Autoridad Garante Estatal;
- II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y,
- III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

Capítulo VII

De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 62. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 63. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

TÍTULO TERCERO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Capítulo I

56

**De la Participación de la Autoridad Garante Estatal
en el Sistema Nacional.**

Artículo 64. La Autoridad Garante Estatal recaerá en la Contraloría del Estado y formará parte del Sistema Nacional, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo que al respecto establecen la Ley General y la presente Ley.

Artículo 65. La Autoridad Garante Estatal colaborará, en el desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la Plataforma Nacional, para cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General y en la presente Ley para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Capítulo II

De la Autoridad Garante Estatal

Artículo 66. Para las funciones en materia de transparencia y acceso a la información la Autoridad Garante Estatal, creará un área dentro de su estructura administrativa, la cual procurará en su conformación privilegiar la experiencia en materia de transparencia



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

y acceso a la información pública. Cuidando la paridad de género. Esta área tendrá autonomía técnica de gestión y de operación.

57

Dicha área funcionará como un espacio colegiado, para lo cual se designarán a tres personas que fungirán como consejeros en materia de transparencia y acceso a la información pública y serán los encargados de realizar las funciones y procedimientos relativos a los estipulado en la Ley General, la presente y demás relativas aplicables en la materia.

Artículo 67. Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;
- IV. Contar con experiencia probada en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 68. De los 3 consejeros designados, uno de ellos será quien presida el área, durante un año y el cargo será rotativo para los consejeros. Además, estará obligado a rendir un informe anual ante la persona titular de la Contraloría del Estado.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 69. La dirección del consejo estará a cargo de la persona que sea designado como presidente, esta última tendrá la representación legal, así como las facultades y obligaciones siguientes:

58

- I. Fungir como enlace con los sujetos obligados e informar al Pleno regularmente sobre la condición de los asuntos relacionados con éstos;
- II. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del secretario técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del área e informar al Pleno sobre su administración en los términos previstos en el Reglamento Interior;
- IV. Participar en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- V. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VI. Rendir los informes ante las autoridades competentes,
- VII. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- VIII. Elaborar el proyecto del Informe Anual de Labores para someterlo a la aprobación del Pleno, remitirlo, a la persona titular de la contraloría del Estado;
- IX. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto de su competencia; y,



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

X. Las demás que le confiera la Constitución Local, esta Ley, aquellas que acuerde el Pleno, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales y administrativas.

La persona titular de la Presidencia presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá uno de los consejeros.

Las decisiones tomadas en el pleno de las sesiones se harán constar en actas en las que sólo se asentarán los asuntos a tratar y los acuerdos tomados.

Artículo 70. En su organización, funcionamiento y control, esta área se sujetará a lo establecido por la presente Ley, Reglamento Interior y demás disposiciones de la materia y en sus decisiones se regirá por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad.

Artículo 71. La Contraloría, en el ámbito de su competencia, tendrá en materia de transparencia, además de las atribuciones expedidas en otros ordenamientos legales las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y esta Ley;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal en términos de lo dispuesto en la presente Ley;
- III. Tramitar, en el ámbito de su competencia, los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en los supuestos previstos en la presente Ley;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

60

- IV. Establecer lineamientos y criterios administrativos o por reiteración en materia de acceso a la información pública para todos los sujetos obligados de la Ley y vigilar su cumplimiento;
- V. Emitir criterios para la clasificación de la información pública y vigilar su cumplimiento;
- VI. Solicitar a los sujetos obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas la atención de solicitudes de información presentadas verbalmente;
- VII. Capacitar y proporcionar asesoría y apoyo técnico a los sujetos obligados para la elaboración y ejecución de programas de información, así como, en materia de transparencia y acceso a la información;
- VIII. Proporcionar a los sujetos obligados un sitio web dentro de sus ordenadores o servidores, el cual deberá contener cuando menos las obligaciones de transparencia comunes y específicas que correspondan, así como cualquier otra información que considere conveniente difundir en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX. Apoyar a los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;
- X. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada sujeto obligado las infracciones a esta Ley;
- XI. Certificar las competencias de los integrantes del área de transparencia;
- XII. Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares;
- XIII. Coadyuvar a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la información pública;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

61

- XIV. Podrá actuar subsidiariamente en menor medida para que los municipios den cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información;
- XV. Realizar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información;
- XVI. Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios de la digitalización, manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- XVII. Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- XVIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley;
- XIX. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- XX. Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial en el ámbito de su competencia;
- XXI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;
- XXII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- XXIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- XXIV. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

62

XXV. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

XXVI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

XXVII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XXVIII. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades Garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover capacitación constante y mejores prácticas en la materia;

XXIX. Eliminar toda forma de discriminación en el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XXX. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXXI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXXII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XXXIII. Determinar y ejecutar según corresponda las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

63

XXXIV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XXXV. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXXVI. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XXXVII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

XXXVIII. Rendir informe anual de actividades ante el Pleno de la Legislatura, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del año;

XXXIX. Expedir los lineamientos que regulen el servicio profesional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

XL. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO CUARTO

DE LA PLATAFORMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

Disposiciones Generales de la Plataforma Estatal



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

64

Artículo 72. La Autoridad Garante Estatal, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley para los sujetos obligados y demás Autoridades Garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias.

Artículo 73. La Plataforma Estatal contará con la siguiente información:

- I. Solicitudes de acceso a la información;
- II. Gestión de medios de impugnación;
- III. Portales de obligaciones de transparencia;
- IV. Comunicación entre Autoridades Garantes y sujetos obligados;
- V. Criterios en materia de Transparencia y;
- VI. Cualquier otro que determine el Sistema Estatal.

Artículo 74. El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Estatal, promoviendo la homologación de procesos y criterios, digitalización de la información, protección de datos personales y la simplicidad de la utilización de los sistemas por parte de los usuarios.

TÍTULO QUINTO

morena

www.cddiputados.gob.mx



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

65

Capítulo I

De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

Artículo 75. Los sujetos obligados deberán cooperar con la Autoridad Garante Estatal, para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado de México, la autoridad garante estatal deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado de la entidad, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 76. La Autoridad Garante Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto se establezcan, podrá:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y,



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

67

Artículo 77. La Autoridad Garante Estatal elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, conforme a las bases siguientes:

- I. Definir los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- II. Definir la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general;
- III. Propiciar la colaboración y participación activa de la Autoridad Garante Estatal con los sujetos obligados y las personas, conforme a las disposiciones siguientes:
 - a) Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta Ley;
 - b) Certificar a los sujetos obligados, organizaciones o asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y
 - c) Prestará la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública y de protección de datos



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

personales. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de estos derechos.

68

IV. Evaluará objetiva, sistemática y anualmente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta Ley; y,

V. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que se estime necesario.

Artículo 78. El Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, en su caso, las modificaciones al mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La Autoridad Garante Estatal instrumentará los mecanismos para la difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.

Artículo 79. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Capítulo II

De la Transparencia con Sentido Social

Artículo 80. La Autoridad Garante Estatal emitirá políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional y Estatal, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 81. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al que va dirigida.

Artículo 82. La Autoridad Garante Estatal dará a conocer los criterios Nacionales y publicará los estatales para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado a las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

70

Capítulo III

De la Apertura Institucional

Artículo 83. Las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, coadyuvar con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 84. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;
- II. Implementar tecnología y datos abiertos, incluyendo la digitalización de toda la información relativa a los servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la recarga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y,
- III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

TÍTULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las Obligaciones Generales

Artículo 85. Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, poniendo a disposición del público, a través de sus respectivos medios electrónicos, incluyendo sus sitios de Internet y la Plataforma Estatal, la información correspondiente a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda.

La información deberá publicarse conforme a los criterios establecidos en esta Ley, observando los lineamientos técnicos emitidos por el Sistema Nacional y estatal para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable. Asimismo, se promoverá el uso de documentos fuente en versión original escaneada, así como en datos abiertos y/o formatos editables, según corresponda.

La publicación deberá sujetarse a los lineamientos de homologación en la presentación de la información, con el fin de garantizar la consistencia entre los sujetos obligados.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

La información que se ubique en supuestos de clasificación conforme a esta Ley no será objeto de publicación, salvo que pueda elaborarse una versión pública. En todo caso, deberá aplicarse la prueba de daño correspondiente.

72

Las Autoridades Garantes podrán determinar, mediante resolución fundada, que determinada información sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a su relevancia, la frecuencia de las solicitudes recibidas y el carácter reiterativo de las resoluciones emitidas.

Artículo 86. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que la Ley o una disposición normativa establezca un plazo diverso.

Las Autoridad Garante Estatal emitirá criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación deberá indicar el sujeto obligado responsable de generarla y la fecha de su última actualización.

Artículo 87. Las Autoridades Garantes de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Las personas particulares podrán presentar denuncias en cualquier momento respecto del incumplimiento de las obligaciones de transparencia, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

Artículo 88. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados deberá incluir un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública prevista en esta Ley. Este sitio deberá contar con un buscador que permita acceder de manera sencilla y eficiente a la información disponible.

Artículo 89. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá realizarse, cuando así corresponda a su naturaleza, con perspectiva de género y discapacidad, garantizando su accesibilidad e inclusión.

Artículo 90. Las Autoridades Garantes y los sujetos obligados establecerán medidas que faciliten el acceso y la búsqueda de la información pública para personas con discapacidad. Asimismo, deberán procurar que la información publicada sea accesible de manera focalizada para personas que hablen alguna lengua indígena.

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán llevar a cabo el proceso de sistematización y correspondiente para la debida generación, integración, publicación y actualización del listado de información que debe ponerse a disposición, conforme a sus atribuciones.

La publicación de la información deberá indicar la unidad administrativa responsable de su generación o posesión, así como de su actualización y difusión.

Por sí mismos o a través del Sistema Estatal, los sujetos obligados deberán promover y desarrollar de forma progresiva políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán observar criterios uniformes, homogéneos y comunes en la estructura, diseño e integración de la información que publiquen en materia de transparencia a través de sus páginas o sitios de internet.

El Sistema Estatal promoverá la homogeneidad y estandarización de dicha información mediante la emisión de lineamientos, formatos y especificaciones técnicas.

Artículo 93. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Adicionalmente se podrán implementar medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión. Los medios alternativos de difusión se caracterizarán por ser participativos, tomar en consideración las necesidades informativas y las propuestas de la población a la que se pretende informar, y serán, entre otros: las radios comunitarias, carteles, volantes, periódicos murales, audiovisuales pedagógicos, mantas, redes sociales, folletos y demás medios.

En las bibliotecas y archivos públicos a cargo del Estado y de los municipios, se preverá la instalación cuando menos de un equipo de cómputo con acceso a internet que facilite el acceso a la información básica garantizada en este Título.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

75

Artículo 94. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 95. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público.

Artículo 96. La información relativa a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y nuevas tecnologías de la información.

Los sujetos obligados deberán habilitar los medios necesarios a su alcance para que las personas interesadas puedan obtener la información de manera directa, sencilla y accesible.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 97. Los servidores públicos de los sujetos obligados deberán auxiliar en todo momento a los particulares que soliciten su apoyo y asistencia para la obtención de la información de las obligaciones de transparencia comunes.

76

Artículo 98. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 99. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

III. Las facultades de cada área;

IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas operativos de trabajo;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuentas de sus objetivos y resultados;

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

78

XI. El perfil del puesto correspondiente a cada servidor público, incluyendo funciones, requisitos, nivel jerárquico y criterios de evaluación, conforme a la estructura orgánica vigente;

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la unidad de transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener información; así como el nombre, teléfono oficial y horarios de atención al público de los responsables de las unidades de información;

XIV. Las convocatorias o concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XVI. La agenda institucional de reuniones públicas convocadas por los titulares de los sujetos obligados, incluyendo fecha, lugar, objetivo y participantes previstos, cuando dichas reuniones tengan carácter informativo, consultivo o deliberativo;

XVII. Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

XVIII. Índices semestrales, en formatos abiertos y accesibles, de los expedientes clasificados como reservados por cada sujeto obligado, incluyendo número de



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

80

expediente, fecha de clasificación, fundamento legal, plazo de reserva y unidad responsable;

XIX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XX. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXI. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XXII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, así como los tiempos de respuesta;

XXIII. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;

XXIV. La información relativa a la deuda pública contratada por los sujetos obligados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo montos, plazos, tasas de interés, garantías, y movimientos financieros realizados, en formatos abiertos y actualizados;

XXV. Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXVI. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

81

XXVII. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;

6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.

XXVIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

XXIX. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXI. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXXII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones deberán publicarse en formatos abiertos, accesibles y, cuando técnicamente viable, con desagregación por sexo, edad, región, condición de discapacidad, lengua indígena u otras variables relevantes;

XXXIII. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;

XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXV. Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

XXXVI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXVII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado los de derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

XXXVIII. Las resoluciones definitivas que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXIX. Los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones y demás mecanismos de participación;

XL. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XLI. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XLII. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLIII. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLIV. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;

XLV. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLVI. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLVII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVIII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;

XLIX. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

85

localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y,

L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 100. Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades garantes de forma fundada y motivada.

Capítulo III

De las Obligaciones Específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 101. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:
 - a) El Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal;
 - b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

86

- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal local o municipal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;
- h) Por conducto del Registro Civil para la Entidad, deberá publicar la siguiente información: los requisitos para ser Oficial del Registro Civil; los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficialías del Registro Civil; listado de las oficialías del Registro Civil en la Entidad, incluyendo su domicilio, currículum y antigüedad en el desempeño de sus funciones; y estadísticas de los trámites que realice;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

87

i) Por conducto de la autoridad educativa de la Entidad: El calendario del ciclo escolar; directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal; la lista de útiles escolares básicos por nivel educativo; el Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y sitio electrónico, en su caso;

j) En materia de protección civil el atlas estatal de riesgos, por municipio; y

k) La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo.

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

c) Los Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal; y

d) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de:

a. Subsidios federales; y

b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 102. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Legislativo Local, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Actas u Orden del Día de las sesiones públicas de la Legislatura y de la Diputación Permanente;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones de las sesiones públicas de la Legislatura y la Diputación Permanente, así como de las reuniones formales de comisiones o comités, salvo que tenga el carácter de reservadas;
- VI. Las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, puntos de acuerdo y minutas;
- VII. Las leyes, decretos, acuerdos, iniciativas al Congreso de la Unión, aprobados por la Legislatura Estatal, así como los dictámenes, que en su caso, recaigan a las mismas;
- VIII. Registro de turno a Comisiones y Comités;
- IX. Los manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- X. El registro de asistencia de las sesiones públicas de la Legislatura, de la Diputación Permanente, así como de las reuniones formales de las comisiones y comités a los que pertenezcan;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

XI. El registro del sentido del voto por cada legislador en las sesiones públicas de la Legislatura, de la Diputación Permanente y reuniones formales de comisiones o comités, salvo que tengan el carácter de reservadas; el resultado de la votación económica y secreta;

XII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XIII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XIV. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XV. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio e investigación;

XVI. Los resultados de los estudios e investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación;

XVII. La dirección de las oficinas de enlace, oficinas de atención o equivalentes de cada uno de los legisladores; y

XVIII. La información relativa a las cuentas públicas estatales y municipales, en términos de la normatividad aplicable; donde deberá incluirse, por lo menos, lo siguiente:

a) El Programa Anual de Auditorías;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- b) La identificación de la entidad fiscalizable; y,
- c) El cumplimiento de programas auditados mediante la auditoria del desempeño.

90

Artículo 103. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y en la Gaceta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III. Las versiones estenográficas, taquigráficas, magnetofónicas, video gráficas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, de las sesiones públicas de cualquiera de sus órganos;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, según corresponda;
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
- VI. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados finales de los mismos, así como los procesos de ratificación de los funcionarios judiciales; y,
- VII. Los perfiles y formas de evaluación del personal judicial y administrativo.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 104. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Instituto Electoral del Estado de México:
 - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
 - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
 - c) La geografía y cartografía electoral;
 - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
 - f) Los montos de financiamiento público estatal por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
 - g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
 - h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
 - i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
 - j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
 - l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;
 - m) El monitoreo de medios;
 - n) La información sobre la votación de mexiquenses residentes en el extranjero;
 - ñ) La información pública que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral; y
 - o) Descripción de las formulas, modalidades y reglas para la asignación de los tiempos oficiales.
- II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:
- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
 - b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que resolvieron;
 - c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
 - d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

93

- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos; y
- m) Las disposiciones que regulen la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y recomendaciones emitidas por su Consejo Consultivo.

III. La Autoridad Garante Estatal:



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

94

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de sus resoluciones;
- b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
- g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

IV. El Tribunal Electoral del Estado de México:

- a) Las tesis y ejecutorias publicadas;
- b) Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- c) Las versiones estenográficas, taquigráficas, magnetofónicas, video gráficas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, de las sesiones públicas de cualquiera de sus órganos;
- d) La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los magistrados; y,
- e) La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 105. Además de las obligaciones de transparencia comunes a que se refiere el Capítulo II, las instituciones de educación superior públicas estatales dotadas de autonomía, así como las dependientes del Ejecutivo Estatal deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, la información siguiente:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procesos y procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y,
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 106. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos que reciban recursos públicos o ejerzan actos de autoridad:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios, afiliados o análogos;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
 - h) Central a las que pertenezcan, en su caso.
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios, afiliados o análogos;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y,

VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos.

Artículo 107. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares de algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva de los partidos políticos locales;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que le corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

99

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio;

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

100

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan quedado en firme;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 108. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o jurídico colectiva que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuentes de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

101

- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y,
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 109. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, afiliados o análogos;
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

102

- V. Acta de la asamblea constitutiva;
- VI. Los estatutos debidamente autorizados;
- VII. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y,
- VIII. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma electrónica. En todo momento el sindicato será responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 110. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, la autoridad garante estatal deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y el Estatal, así como las demás disposiciones de la materia, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y,
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Capítulo IV

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Jurídicas Colectivas que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad

Artículo 111. La Autoridad Garante estatal, en el ámbito de su competencia, determinará los casos en que las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a la contraloría un listado de las personas físicas o jurídicas colectivas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la contraloría tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno estatal participó en su creación.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 112. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o jurídicas colectivas que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, la contraloría deberá:

- I. Solicitar a las personas físicas o jurídicas colectivas que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional y el Estatal, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o jurídicas colectivas en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable les otorgue; y,
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deberán cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 113. Las determinaciones que emita la contraloría deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 114. La contraloría vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

105

Como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrecen, deberá incluirse la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en la sección de transparencia de su portal de Internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Artículo 115. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por la contraloría al portal de Internet de los sujetos obligados, ya sea de forma aleatoria o de muestreo y periódica.

Artículo 116. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia según corresponda a cada sujeto obligado, en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 117. La verificación que realice la contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

106

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuyo caso, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;

III. El sujeto obligado deberá informar a la contraloría sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y,

IV. La contraloría verificará el cumplimiento de la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo del cumplimiento.

La contraloría podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la contraloría considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para efecto que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso que la autoridad garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se informará al Pleno para que, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

El personal de la Contraloría tendrá acceso a la información y documentación de los sujetos obligados para llevar a cabo las verificaciones previstas en el presente Capítulo.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Capítulo VI

Del Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 118. Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad garante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 119. El procedimiento de la denuncia se integra por las etapas siguientes:

- I. Presentación de la denuncia ante la autoridad garante estatal;
- II. Solicitud por parte de la autoridad garante estatal de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 120. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la autoridad garante; y,
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 121. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico: A través del sitio o plataforma electrónica respectiva que se habilite, o por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca; y,
- II. Por escrito: presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de la autoridad garante estatal.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

109

Artículo 122. La autoridad garante estatal pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 123. La autoridad garante estatal, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

La autoridad garante estatal, en el ámbito de su competencia, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 124. El sujeto obligado debe enviar a la autoridad garante estatal, un informe con la justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

La autoridad garante estatal, en el ámbito de su competencia, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de los informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 125. La autoridad garante estatal, en el ámbito de su competencia, debe resolver la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

110

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 126. La autoridad garante estatal, en el ámbito de su competencia, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita la autoridad garante estatal, a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en el plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la autoridad garante estatal sobre el cumplimiento de la resolución.

La autoridad garante estatal verificará el cumplimiento a la resolución si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando la autoridad garante estatal considere que exista un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

cumplimiento, para el efecto que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

111

Artículo 128. En caso de que la autoridad garante estatal considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará a la autoridad garante estatal para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De la Clasificación y Desclasificación

Artículo 129. La clasificación es el procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina que la información bajo su resguardo se encuentra sujeta a reserva o confidencialidad, conforme a los supuestos establecidos en este Título.

Los supuestos deberán ser compatibles con los principios, bases, criterios y disposiciones de la Ley General, sin contravenirla.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

La responsabilidad de clasificar recae en los titulares de las áreas competentes, conforme a la legislación aplicable.

112

Los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes aplicables.

Artículo 130. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 131. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 132. La clasificación se determinará mediante un análisis individualizado, aplicando la prueba de daño, la cual deberá demostrar un perjuicio real, identificable y verificable al interés público o a la seguridad pública.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 133. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:

- I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.- Se determine mediante resoluciones de autoridad competente; o,
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 134. Los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título; y,
- V. Se trate de información que este relacionada con violaciones graves a derechos humanos.

Artículo 135. Los documentos podrán desclasificarse, por:

- I. El Titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

114

II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o,

III. Las Autoridades Garantes del Acceso a la Información Pública, cuando éste así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación.

Artículo 136. Cada área del sujeto obligado elaborará semestralmente un índice de expedientes clasificados como reservados, especificando:

- I. Área generadora;
- II. Nombre del documento;
- III. Si la reserva es total o parcial;
- IV. Fecha de inicio y término;
- V. Justificación;
- VI. Plazo de reserva; y,
- VII. Partes reservadas y prórrogas, en su caso.

Este índice deberá publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Artículo 137. El índice de expedientes reservados constituye información pública y deberá estar disponible en el sistema del sujeto obligado. No podrá considerarse como información reservada.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 138. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto como fundamento legal. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 139. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

116

Artículo 140. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 141. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 142. Los documentos clasificados deberán ser conservados y custodiados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos establecidos.

Artículo 143. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 144. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 145. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 146. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 147. Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 148. La información reservada sólo podrá ser accesible en casos excepcionales, cuando el interés público lo justifique y se cumplan los criterios de daño, proporcionalidad y necesidad, la cual será clasificada como reservada, conforme a los supuestos siguientes:



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y vigilancia sobre el cumplimiento de las Leyes; o,
 2. La recaudación de las contribuciones.
- VI. No podrá clasificarse como reservada la información relativa al ejercicio o manejo de recursos públicos cuando ello contravenga disposiciones legales o implique afectaciones a derechos. En ningún caso podrán solicitar el secreto fiscal, ni utilizar fideicomisos u operaciones relacionadas, como mecanismos para ocultar dicha información.
- VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

119

afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la resolución definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y,

XV. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 149. Las causales de reserva previstas en este Capítulo deberán estar debidamente identificadas, documentadas, fundadas y motivadas, mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título, incluyendo la identificación clara de la fuente que origina la reserva.

Artículo 150. El acceso estará limitado conforme a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento; sin embargo, será procedente cuando se acredite la inobservancia de las condiciones de reserva o la desaparición de los motivos que la originaron.

Artículo 151. El tratamiento de la información clasificada como reservada deberá realizarse bajo condiciones estrictas de seguridad, mediante la implementación de medidas técnicas, administrativas y jurídicas que eviten su divulgación indebida, alteración, pérdida o acceso no autorizado.

Para tal efecto:

- I. Las autoridades responsables deberán establecer protocolos internos que regulen el acceso, almacenamiento, transmisión y destrucción de la información reservada, conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad;
- II. Todo acceso autorizado a información reservada deberá quedar debidamente registrado, incluyendo la identidad del servidor público, la fecha, el motivo y el tipo de información consultada;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

III. El personal que intervenga en el tratamiento de información reservada estará obligado a guardar confidencialidad, incluso después de concluir su relación laboral o contractual con la institución; y,

IV. En caso de vulneración o divulgación indebida de información reservada, se deberán activar los mecanismos de responsabilidad administrativa, civil o penal que correspondan, sin perjuicio de las medidas correctivas y preventivas que se adopten.

Artículo 152. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a las Autoridades Garantes, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

122

Artículo 153. La desclasificación de información reservada deberá realizarse conforme a las reglas y procedimientos establecidos por la autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada que justifique la desaparición de las condiciones que originaron la reserva o la prevalencia del interés público sobre la confidencialidad.

En los casos en que la reserva haya sido establecida por un plazo determinado, la autoridad competente deberá revisar su vigencia al término del mismo y emitir resolución expresa sobre su renovación, modificación o desclasificación, asegurando que el tratamiento de la información se mantenga conforme a los principios que señala la Ley.

Artículo 154. Cuando sea posible, se generará una versión pública que proteja los datos reservados sin restringir el resto de la información.

Artículo 155. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;
- II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

123

determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones; y,

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 156. Toda clasificación de información como reservada podrá ser impugnada ante las Autoridades Garantes, conforme al procedimiento y plazos establecidos. Para ello, se observarán los siguientes lineamientos:

I. La persona interesada podrá presentar una solicitud de revisión cuando considere que la clasificación no cumple con los criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad o daño, o cuando estime que se ha restringido injustificadamente el acceso a información de interés público;

II. Las Autoridades Garantes deberán analizar la solicitud de manera objetiva, tomando en cuenta los elementos que sustentan la clasificación, así como las circunstancias particulares del caso;

III. Las resoluciones que emitan las Autoridades Garantes deberán estar debidamente motivadas y podrán confirmar, modificar o revocar la clasificación impugnada;

IV. Durante el proceso de revisión, se deberán garantizar condiciones de imparcialidad, transparencia y respeto al derecho de acceso a la información; y,

V. Todas las decisiones de las Autoridades Garantes deberán orientarse por el principio de máxima publicidad y ser comunicada de forma clara y accesible a la persona solicitante.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 157. Se considera información confidencial a:

- I. Aquella que, contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, o que, por su naturaleza, requiere protección especial;
- II. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello;
- III. Aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia;
- IV. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a personas físicas o morales, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, siempre que no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- V. La información que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme a lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; y,
- VI. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas o particulares, cuando se encuentren en trámite o no hayan concluido con una penalización firme.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 158. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 159. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 160. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 161. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 162. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

126

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o,

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, las Autoridades Garantes deberán aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 163. La desclasificación de información confidencial deberá resolverse conforme a lo previsto en la Ley y los lineamientos establecidos por la autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada que acredite la desaparición de las condiciones que justificaron su clasificación o la prevalencia del interés público sobre la confidencialidad.

Dicha resolución deberá contener una exposición clara de los elementos considerados para determinar que el acceso a la información no representa un riesgo actual, y que



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

su divulgación contribuye al fortalecimiento de la transparencia, la rendición de cuentas o la protección de derechos.

127

La autoridad responsable deberá garantizar que el procedimiento de desclasificación se realice con objetividad y publicidad, asegurando que toda decisión esté sustentada en criterios verificables y sea comunicada de manera accesible a la ciudadanía.

Artículo 164. La confidencialidad de la información a la que haya tenido acceso una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones subsiste incluso después de que haya cesado en su cargo, independientemente del motivo de su separación.

Esta obligación se mantiene vigente de manera indefinida y comprende cualquier dato, documento o contenido clasificado como confidencial, incluyendo aquellos que contengan información personal, estratégica o protegida por disposiciones específicas.

Artículo 165. Los sujetos obligados deberán mantener un registro detallado y actualizado de los accesos a información clasificada y confidencial, con el fin de garantizar la supervisión y prevenir usos indebidos. Para ello, se observarán los siguientes lineamientos:

- I. El registro deberá incluir, al menos, la identidad de la persona que accede, la fecha y hora del acceso, el tipo de información consultada y el motivo que lo justifica;
- II. Los registros deberán conservarse durante el tiempo que establezcan los lineamientos institucionales, asegurando su disponibilidad para fines de verificación y supervisión;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

III. El acceso a información clasificada o confidencial deberá estar limitado al personal autorizado, conforme a perfiles de acceso previamente definidos y documentados;

IV. Las instituciones deberán implementar mecanismos de control que permitan detectar accesos no autorizados, así como establecer medidas correctivas y preventivas ante cualquier irregularidad; y,

V. El cumplimiento de esta obligación será objeto de revisión periódica por parte de las instancias competentes, como parte de los procesos de evaluación institucional y fortalecimiento de la transparencia.

Artículo 166. Cuando sea posible, se generará una versión pública que proteja los datos confidenciales sin restringir el resto de la información.

Artículo 167. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas

Artículo 168. Se entiende por versión pública el conjunto de documentos, expedientes, bases de datos o contenidos generados, administrados o resguardados por los sujetos



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

129

obligados, que han sido modificados mediante procesos técnicos de clasificación, despersonalización o redacción segura, con el objeto de proteger información clasificada como reservada o confidencial, garantizando al mismo tiempo el acceso a la parte pública, útil y comprensible del contenido original.

Artículo 169. La elaboración de versiones públicas deberá observar los principios de máxima publicidad, accesibilidad, objetividad, certeza de la información y protección de datos personales.

Artículo 170. Toda versión pública deberá:

- I. Preservar la estructura, sentido y coherencia del documento original;
- II. Incluir leyendas o marcas que indiquen claramente las secciones protegidas y el fundamento legal de su clasificación;
- III. Ser elaborada conforme a estándares nacionales e internacionales en materia de seguridad de la información; y,
- IV. Ser entregada en formatos accesibles, legibles y reutilizables.

Artículo 171. Cuando un documento contenga información clasificada como reservada o confidencial, los sujetos obligados deberán:

- I. Testar de forma clara y precisa las secciones clasificadas, sin alterar el resto del contenido;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

130

- II. Indicar de manera genérica el tipo de información testada, sin revelar datos protegidos;
- III. Fundar y motivar la clasificación conforme a los criterios del Sistema Nacional y Estatal de Transparencia, incluyendo:
- a) Categoría de clasificación,
 - b) Fundamento legal específico,
 - c) Plazo de vigencia,
 - d) Autoridad responsable de la determinación.
- IV. Identificar y justificar por separado cada tipo de información clasificada, cuando existan múltiples categorías.

Artículo 172. En ningún caso podrá testarse, omitirse o restringirse información que constituya obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

La elaboración de versiones públicas deberá garantizar la integridad de los datos que formen parte del catálogo de obligaciones de transparencia, incluso cuando se encuentren contenidos en documentos más amplios que incluyan información clasificada.

Cualquier omisión injustificada será considerada infracción a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, y podrá ser objeto de revisión por las Autoridades Garantes.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

131

Artículo 173. Los sujetos obligados deberán emplear sistemas, herramientas y procedimientos que garanticen la eliminación irreversible de la información testada, evitando cualquier posibilidad de recuperación, reconstrucción o visualización mediante técnicas digitales o analógicas.

Los mecanismos utilizados deberán cumplir lo siguiente:

- I. Protocolos de anonimización y despersonalización;
- II. Métodos de redacción segura; y,
- III. Validación mediante pruebas de recuperación.

Las unidades de transparencia deberán documentar los procedimientos aplicados y conservar evidencia técnica de su correcta implementación, para efectos de vigilancia y rendición de cuentas.

Artículo 174. Los sujetos obligados deberán mantener un registro actualizado de todas las versiones públicas elaboradas, que contenga:

- I. Fecha de elaboración y entrega;
- II. Documento original de referencia;
- III. Autoridad responsable de la clasificación;
- IV. Fundamento legal invocado; y,
- V. Justificación técnica del testado.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Este registro deberá estar disponible para consulta pública, salvo en los casos en que su divulgación comprometa la seguridad de la información clasificada. Las Autoridades Garantes podrán requerir dicho registro en procedimientos de verificación y revisión.

132

Artículo 175. Cualquier persona podrá solicitar la revisión de una versión pública cuando considere que:

- I. Se ha testado información que debería ser pública;
- II. La fundamentación de la clasificación es insuficiente o incorrecta; y,
- III. La versión pública no cumple con los principios de accesibilidad, objetividad y certeza.

Las Autoridades Garantes deberán establecer un procedimiento ágil y transparente para atender estas solicitudes. En caso de resolución favorable, el sujeto obligado deberá elaborar una nueva versión pública conforme a las observaciones recibidas.

Artículo 176. Los sujetos obligados deberán garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de gestión documental, facilitando la integración con plataformas nacionales de transparencia y datos abiertos.

Las versiones públicas deberán elaborarse en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, que permitan su consulta, análisis y procesamiento por cualquier persona.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser considerado infracción administrativa conforme a lo establecido por las Autoridades Garantes.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 177. Los sujetos obligados deberán capacitar de manera continua al personal responsable de elaborar versiones públicas, en temas como:

- I. Clasificación de la información;
- II. Fundamento legal y motivación;
- III. Técnicas de testado seguro; y,
- IV. Derechos de acceso y protección de datos personales.

La capacitación deberá incluir perspectiva de derechos humanos, enfoque de accesibilidad y armonización con criterios internacionales o nacionales.

La Autoridad Garante Estatal podrá emitir lineamientos y programas de formación para fortalecer estas capacidades institucionales.

TÍTULO OCTAVO

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 178. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

134

Artículo 179. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 180. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por la Autoridad Garante Estatal o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 181. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

135

Artículo 182. La Autoridad Garante Estatal en el ámbito de su competencia establecerá un Centro de Atención Telefónica o a través de medios de comunicación en tiempo real electrónicos, con la finalidad de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo, la Autoridad Garante Estatal, en los términos de los lineamientos que emitan para tales efectos, podrá implementar un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados. En todo caso, la gestión del organismo garante respectivo concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud.

Artículo 183. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

136

IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y,

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 184. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite la Autoridad Garante Estatal, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 185. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 186. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 187. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 191 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 188. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 189. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

139

saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 190. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 191. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 192. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 193. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 194. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 195. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

Artículo 196. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar. la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y,
- III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.

Artículo 197. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

143

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 198. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 199. Las personas físicas y jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar el acceso a la información.

Artículo 200. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

144

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Artículo 201. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y,
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Capítulo II

De las Cuotas

Artículo 202. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

145

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida la Autoridad Garante Estatal.

Artículo 203. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

TÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 204. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 205. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 206. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante Estatal o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

147

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la Autoridad Garante Estatal a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean alguna discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de alguna lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad Garante Estatal, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 207. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

148

- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y,
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad Garante Estatal.

Artículo 208. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

149

- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y,
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante Estatal.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 209. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad Garante Estatal no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad Garante Estatal para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

150

La Autoridad Garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite la Autoridad Garante Estatal, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.

Artículo 210. En todo momento, los consejeros del área de la Autoridad Garante Estatal deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 211. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los consejeros, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

151

casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 212. La Autoridad Garante Estatal, al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público; y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 213. La Autoridad Garante Estatal resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

152

- I. Interpuesto el recurso de revisión, deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de 5 días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes;
- IV. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que, en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;
- V. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado resolución;
- VI. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.
- VII. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, se procederá a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud del sujeto obligado o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.

153

VIII. No estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y,

IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 214. Las resoluciones de la Autoridad Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente la Autoridad Garante Estatal, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 215. En las resoluciones la Autoridad Garante Estatal podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con lo previsto en esta Ley, atendiendo a



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

154

Artículo 216. Las resoluciones que pronuncie la Autoridad Garante Estatal para resolver los recursos que le sean planteados, deberán contener:

- I. Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- II. Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y,
- IV. Los puntos resolutivos.

Artículo 217. La Autoridad Garante Estatal deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a la Autoridad Garante Estatal el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 218. Cuando la Autoridad Garante Estatal determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso,



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado a la Autoridad Garante Estatal.

155

Artículo 219. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y,
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 220. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

156

Artículo 221. Las resoluciones de la Autoridad Garante Estatal son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno.

Artículo 222. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 223. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de la Autoridad Garante Estatal, conforme a lo previsto en la Ley General, cuando las mismas se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

Artículo 224. El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico o por escrito, ante la Autoridad Garante Federal o ante la Autoridad Garante Estatal que hubiera emitido la resolución.

De presentarse el recurso de inconformidad por escrito ante la Autoridad Garante Estatal, esta deberá hacerlo del conocimiento a la Autoridad Garante Federal, al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 225. El recurso de inconformidad debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III. La Autoridad Garante Estatal que emitió la resolución que se impugna;
- IV. El nombre del inconforme y, en su caso el nombre de la persona tercera interesada, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y,
- VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Autoridad Garante Federal.

158

Artículo 226. Admitido el recurso de inconformidad, la Autoridad Garante Federal correrá traslado a la Autoridad Garante Estatal, a fin de que en un plazo de diez días rinda su informe justificado.

Artículo 227. Corresponde a la Autoridad Garante Estatal en el ámbito de su competencia realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

Capítulo III

Del Cumplimiento de las resoluciones

Artículo 228. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad Garante Estatal y deberán rendir Informe a este sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a las Autoridades Garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

159

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Autoridad Garante Estatal resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 229. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá rendir informe a la Autoridad Garante Estatal sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Estatal la información.

La Autoridad Garante Estatal verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad Garante Estatal, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 230. La Autoridad Garante Estatal deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si la Autoridad Garante Estatal considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha Autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

a su titular una medida de apremio en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades del servidor público inferior; y,

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

El servidor público requerido como superior jerárquico incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de la resolución, en los mismos términos en que incurrió el servidor público originalmente obligado.

Todos los servidores públicos que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la resolución, están obligados a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude esta Ley.

Artículo 231. El acatamiento extemporáneo de la resolución del recurso de revisión, si es injustificado, no exime de responsabilidad a los servidores públicos que resulten responsables ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción administrativa o penal, que llegara a corresponder.

Capítulo IV

De los Criterios de Interpretación



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

161

Artículo 232. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad Garante Estatal podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

La Autoridad Garante Federal podrá emitir criterios de carácter orientador para las Autoridades Garantes Estatales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan quedado firme.

Artículo 233. Para efectos del presente Capítulo, los criterios podrán ser de tres tipos:

- I. **Criterio reiterado:** Es aquél que se constituye al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, que representa el raciocinio sostenido por al menos dos de las personas consejeras del Pleno de la Autoridad Garante Estatal, derivados de resoluciones que hayan quedado en firme, en materia de acceso a la información o de protección de datos personales;
- II. **Criterio relevante:** Es aquél que consiste en la descripción del razonamiento contenido en una resolución que, por su interés o trascendencia para el acceso a la información o la protección de datos personales, amerita su formulación; y
- III. **Criterio orientador:** Es aquél que reúne los requisitos de un criterio obligatorio, a excepción del número de recursos resueltos, que podrá ser menor, el cual sin ser obligatorio resulta de utilidad para resolver de forma determinada una controversia similar que se presente en lo subsecuente.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

162

Artículo 234. Los criterios reiterados y relevantes serán obligatorios para los integrantes del Consejo de la Autoridad Garante Estatal y para los sujetos obligados. La obligatoriedad del criterio deberá ser observada al dar respuesta al particular en su ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales, según sea aplicable a la materia de la solicitud, así como al cumplir las resoluciones de la Autoridad Garante Estatal revisor de sus actos, aun cuando dicho criterio no haya sido invocado en la resolución que haya recaído al recurso objeto del cumplimiento, de ser aplicable al caso concreto.

Artículo 235. Los criterios de interpretación se compondrán por el rubro, el texto y la resolución o el precedente que, en su caso, hayan originado su emisión.

Para efectos del presente artículo se entenderá por:

- I. Rubro: Constituye el enunciado gramatical que identifica al criterio de interpretación y tiene por objeto reflejar con precisión, congruencia y claridad el sentido del criterio;
- II. Texto: Se compone por la consideración interpretativa, en forma abstracta, del razonamiento contenido en una o varias resoluciones emitidas por la Autoridad Garante Estatal;
- III. Resolución: Proceso de argumentación jurídica que representa el razonamiento de la Autoridad Garante Estatal respecto de la cuestión efectivamente planteada en el recurso de revisión interpuesto por los particulares; y,
- IV. Precedente: Constituye el conjunto de resoluciones ejecutoriadas e ininterrumpidas creadoras de criterios, cuya función es determinar el sentido de un criterio de interpretación.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Para la emisión de criterios de interpretación se debe establecer la Época.

163

Las épocas, son periodos que reflejan cambios paradigmáticos en la manera de formar criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos. La mayoría de estos cambios se deben a modificaciones sustanciales en la normativa que rige la materia, acontecimientos de gran relevancia histórica que impacten en el sistema jurídico nacional o bien, cuando el Pleno sufra un cambio radical en su integración. Dicho cambio será determinado por acuerdo del Pleno y en éste se indicará la denominación de la nueva época.

Artículo 236. Todo criterio que emita la Autoridad Garante Estatal deberá contener una clave de control para su debida identificación, que se compondrá del número de criterio y del año de emisión. La clave de control se asignará por separado dependiendo del tipo de criterio que se emita, por lo que en el caso en que un criterio orientador se convierta en obligatorio, se deberá asignar para este último una clave de control distinta de la que se tenía para el primer tipo.

Artículo 237. En la redacción del texto del criterio se observará lo siguiente:

- I. Deberá derivar de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y contener únicamente los razonamientos sustantivos que le dan origen;
- II. Tratándose de criterios reiterados deberá contener las consideraciones torales que lo sustentan y en que se hayan apoyado las tres resoluciones que los generen;
- III. Tratándose de criterios relevantes, su contenido derivara de un razonamiento de interés superlativo o de notoria trascendencia para el acceso a la información o la



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

protección de datos personales, establecido en una resolución; además, debe ser conciso, puntual y, en su caso, novedoso respecto de los criterios de interpretación vigentes; y,

IV. No deberá contener datos personales o hacer alusión a las particularidades de la resolución o resoluciones que lo sustentan.

Artículo 238. En la conformación del precedente se deben observar los datos de identificación de las resoluciones de las que derivó el criterio, y se:

- I. Citarán en el orden cronológico en el que fueron dictadas las resoluciones;
- II. Deberá identificar si son resoluciones en materia de acceso a la información o protección de datos personales;
- III. Identificará el número de expediente;
- IV. Precisaré si la votación fue por unanimidad o mayoría de votos y, en su caso, el nombre de la o el Consejero quien haya disentido;
- V. Especificaré si tuvo voto particular, concurrente, razonado o disidente;
- VI. Mencionaré el sujeto obligado sobre el que recayó la resolución o el precedente; y,
- VII. Señalaré el nombre de la o el Consejero ponente.

Artículo 239. Para la elaboración de criterios relevantes bastará con que el Pleno haya adoptado por unanimidad, una determinación de interés o de trascendencia en materia de acceso a la información o protección de datos personales. Para tales efectos, se



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

deberá tomar en consideración que el tema o asunto implique cualquiera de los siguientes aspectos:

165

- I. Que se trate de asuntos que estén relacionados entre sí de tal forma que sea necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos;
- II. Importancia o interés para la sociedad o para el Estado, y se refleje en la gravedad del mismo, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado; o,
- III. Algún aspecto excepcional o novedoso para la resolución de casos futuros.

Artículo 240. La Autoridad Garante Estatal podrá interrumpir un criterio si estima la inaplicabilidad del razonamiento en el contenido, a fin de dejarlo sin efectos. Para proceder a la interrupción a que se refiere este artículo, se requerirá la resolución de un recurso en el que se sostenga un criterio contrario al previamente establecido por al menos la mayoría simple de los consejeros.

El recurso de revisión en el que establezca un criterio distinto de uno previamente aprobado constituirá el primer precedente para la emisión del nuevo criterio que emita la Autoridad Garante Estatal.

Artículo 241. Los criterios de interpretación reiterados y relevantes vigentes se interrumpirán cuando el Pleno del consejo emita una resolución en contrario. En estos casos, en la resolución o las resoluciones respectivas deberán expresarse las razones que motiven la interrupción del criterio de interpretación en cuestión, en la página de la Autoridad Garante Estatal y en su caso en la Plataforma Nacional, en el apartado en



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

donde se encuentra publicado el criterio que se interrumpe, deberá señalarse dicha situación y remitir a la resolución que lo motivó.

166

Para la integración de un nuevo criterio de interpretación en sentido distinto al interrumpido, se deberán observar las mismas reglas establecidas para su emisión en esta Ley.

Artículo 242. Para interrumpir la observancia de un criterio reiterado, la resolución que sea contraria al mismo, deberá contar con la votación de al menos cuatro de las o los consejeros del Pleno.

Aquella determinación que interrumpa un criterio reiterado por haberse modificado el razonamiento que sostenía el Pleno, de ninguna manera podrá tener la calidad de criterio relevante y sólo podrá tomarse en consideración para la integración de un criterio reiterado.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Artículo 243. La presente Ley y demás disposiciones de la materia, establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable y la reincidencia.

Artículo 244. Las Autoridades Garantes podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídico colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública; y,
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior.

Artículo 245. El apercibimiento procederá como medida de apremio cuando:

- I. Se trate de la primera omisión o incumplimiento leve en el cumplimiento de una resolución de la Autoridad Garante;
- II. La conducta no implique dolo, daño a terceros;
- III. El sujeto obligado haya mostrado disposición para subsanar el incumplimiento en un plazo razonable; y,



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

IV. Se requiera una advertencia formal para prevenir futuras conductas similares.

El apercibimiento consistirá en una advertencia escrita, debidamente fundada y motivada, que será notificada al responsable y registrada en el expediente correspondiente.

Su imposición no exime de la obligación de cumplir la resolución, ni impide la aplicación de medidas más severas en caso de reincidencia.

Artículo 246. Para calificar las medidas de apremio, las Autoridades Garantes deberán considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma de obligaciones de transparencia de las Autoridades Garantes y considerando a las que estén sujetas.

Artículo 247. En caso de reincidencia, las Autoridades Garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

169

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en esta Ley, la Autoridad Garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 248. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 249. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por las Autoridades Garantes, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las multas derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley serán ejecutadas por la autoridad competente, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

Artículo 250. Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquellas otras que consideren necesarias.

Artículo 251. Las Autoridades Garantes podrá convenir con el Poder Ejecutivo del Estado, que los recursos que se recauden por concepto de multas sean canalizados a las Autoridades Garantes y serán destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 252. Los órganos de control de los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades Garantes el resultado de los procedimientos que finquen a los servidores públicos, una vez que hubieran quedado en firme sus resoluciones.

Artículo 253. En caso que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante las Autoridades Garantes, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

Capítulo II

De las Responsabilidades y Sanciones



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

171

Artículo 254. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley;
- IV. Incumplir con los plazos de atención previstos en la ley;
- V. Entregar información clasificada como reservada;
- VI. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;
- VII. Vender, sustraer o publicitar la información reservada;
- VIII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones de las Autoridades garantes;
- IX. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

172

- X. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- XI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- XIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- XIV. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XVI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XVII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de la Autoridad Garante, que haya quedado firme;
- XVIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las Autoridades Garantes



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

173

determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIX. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades Garantes;

XX. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes, en ejercicio de sus funciones; y,

XXI. En general, dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Las sanciones previstas en esta Ley deberán aplicarse conforme al principio de proporcionalidad, atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia del infractor y, en su caso, sus condiciones económicas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 255. Las Autoridades Garantes darán vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

Las Autoridades Garantes emitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

Las Autoridades Garantes, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

174

Las conductas a que se refiere este artículo serán sancionadas por las Autoridades Garantes, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. En su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 256. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto en la presente Ley, son independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos, para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las Autoridades Garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que se consideren pertinentes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 257. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las Autoridades Garantes darán vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del Estado de México, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las disposiciones jurídicas aplicables.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

175

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las Autoridades Garantes deberán dar vista al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 258. En aquellos casos en que el presunto responsable tenga la calidad de servidor público, las Autoridades Garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento a las Autoridades Garantes, para que, en su caso, estas a su vez ejecuten la sanción correspondiente en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 259. Cuando se trate de presuntos responsables de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, las Autoridades Garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 260. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúen las Autoridades Garantes al presunto responsable, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

176

término de quince días hábiles para que rindan pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, las Autoridades Garantes de inmediato resolverán con los elementos de convicción que dispongan.

Las Autoridades Garantes admitirán las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo y concluido que esto sea, notificará al presunto responsable el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, las Autoridades Garantes resolverán, en definitiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto responsable y dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 261. Las Autoridades Garantes expedirá las normas del procedimiento, en la que se regule lo relativo a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 262. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

177

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones II, IX, XI, XII y XVI del artículo 254 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones V y X del artículo 254 de esta Ley; y,

III. Multa de ochocientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 254.

Se aplicará multa adicional hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por día, a quien persista en las infracciones citadas en las fracciones anteriores.

Artículo 263. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades Garantes implique la presunta comisión de un delito, estas deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 264. Las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

178

Artículo 265. La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este Capítulo.

Artículo 266. En caso de que las Autoridades Garantes determinen que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO: Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” el ____ de _____ de ____.

TERCERO: Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” el 04 de mayo de 2016.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

CUARTO: Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan en al presente Decreto.

179

QUINTO: La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en coordinación con las Autoridades Garantes competentes, elaborará el Programa de Cultura de Transparencia y Protección de Datos Personales, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO: La Secretaría de la Contraloría, en coordinación con las Autoridades Garantes, expedirá su Reglamento Interior y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

SÉPTIMO. El Consejo Consultivo en materia de transparencia y protección de datos personales será instalado previa convocatoria emitida por la Legislatura del Estado de México, y estará vinculado a la instancia responsable de dichas funciones conforme al presente Decreto. Para asegurar la elección escalonada de sus integrantes, se nombrarán tomando en consideración los siguientes periodos de ejercicio:

- a) Se nombrará a un Consejero por un periodo de cinco años;
- b) Se nombrará a un Consejero por un periodo de tres años; y
- c) Se nombrará a un Consejero por un periodo de dos años.

OCTAVO: Las disposiciones relativas a la publicación, actualización y disponibilidad de información pública por parte de órganos autónomos estatales entrarán en vigor una vez que se formalice la extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) y se transfieran sus funciones conforme al Decreto de Reforma Orgánica publicado el 20 de diciembre de 2024.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

Durante el periodo de transición, los órganos en proceso de extinción deberán mantener actualizada y disponible la información pública conforme a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas.

180

NOVENO: Las menciones, atribuciones o funciones conferidas en leyes, reglamentos o disposiciones normativas el INFOEM se entenderán referidas a la Secretaría De Contraloría del Gobierno del Estado de México en coordinación con las Autoridades Garantes.

DÉCIMO: Los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas al INFOEM serán respetados en su integridad, conforme a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en los contratos, nombramientos y condiciones generales de trabajo vigentes al momento de la transición.

La Secretaría de la Contraloría y la Autoridades Garantes competentes en materia de transparencia y protección de datos personales, velará por que los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas al INFOEM sean plenamente respetados. Esta garantía incluye la conservación de condiciones laborales, prestaciones, antigüedad y demás derechos adquiridos conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a los instrumentos jurídicos vigentes al momento de la transición.

Así mismo, el personal adscrito al INFOEM será transferido a las instancias competentes que asuman las funciones sustantivas en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas, garantizando la continuidad operativa, técnica y normativa de dichos servicios.

DÉCIMO PRIMERO: Los recursos materiales en posesión del INFOEM serán transferidos, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

presente Decreto, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en coordinación con las Autoridades Garantes competentes, asumirá su administración, resguardo y destino conforme a las atribuciones que le confiere el marco normativo aplicable.

181

Asimismo, deberá entregar a la Secretaría de la Contraloría, en plazo de veinte días hábiles, sus sistemas informáticos, registros, expedientes y archivos. Esta Secretaría podrá remitir la documentación a la instancia competente dentro de los treinta días naturales posteriores, garantizando la integridad, trazabilidad y confidencialidad de la información conforme la normatividad vigente.

DÉCIMO SEGUNDO: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) deberá transferir la totalidad de sus recursos financieros a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO: La Legislatura del Estado de México deberá garantizar un presupuesto adecuado y suficiente a la instancia responsable de las funciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a las disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

DÉCIMO CUARTO: Los procedimientos iniciados ante el INFOEM, tanto en materia de acceso a la información pública como de protección de datos personales, así como aquellos distintos al acceso a la información, se sustanciarán ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y las Autoridades Garantes competentes, conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

La Secretaría de la Contraloría asumirá la defensa legal y el seguimiento de los procedimientos administrativos, penales, laborales o jurisdiccionales derivados, con la



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

“2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México.”

facultad de remitir los asuntos que correspondan a la Autoridad Garante o instancia competente, conforme a criterios de especialización, competencia material y continuidad institucional.

182

DÉCIMO QUINTO: Los municipios del Estado de México podrán cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia conforme a lo previsto en la nueva Ley estatal. La Secretaría de la Contraloría podrá emitir lineamientos técnicos y administrativos que faciliten el cumplimiento progresivo de dichas obligaciones, además de atender a las capacidades institucionales de cada municipio.

DÉCIMO SEXTO: El Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) queda extinto. Sus asuntos, expedientes y procedimientos en trámite serán transferidos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO: El Pleno del INFOEM deberá integrar un Comité de Transferencia conformado por las personas comisionadas y once servidoras públicas con nivel mínimo de Dirección de Área, en la fecha de publicación del presente Decreto. El Comité estará vigente por treinta días naturales y tendrá como función coordinar la entrega de expedientes, recursos, sistemas y documentación institucional con las autoridades competentes, bajo supervisión de la Secretaría de la Contraloría.

DÉCIMO OCTAVO: El Consejo Estatal del Sistema de Acceso a la Información Pública deberá instalarse en un plazo máximo de sesenta días naturales, previa convocatoria emitida por la Secretaría de la Contraloría. Hasta que se armonice el marco jurídico local, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México será integrante provisional del Consejo.



Dip. Gerardo Pliego Santana
Distrito XXXIV Toluca

"2025. Bicentenario de la Vida Municipal en el Estado De México."

La Secretaría Ejecutiva del propio Consejo propondrá, para su aprobación en la sesión de instalación las reglas de operación previstas en la nueva Ley estatal.

183

DÉCIMO NOVENO: La Secretaría de la Contraloría y las Autoridades Garantes competentes, deberá emitir los lineamientos del servicio profesional correspondiente, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, asegurando criterios de mérito, especialización y continuidad técnica.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México,

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a --- de ---- de 2025.